



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220013900

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en primera instancia, a favor de **YOLANDA SARMIENTO GUTIERREZ** contra **DANIEL ASCENCIO TORRES**, por las siguientes sumas:

LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

1.-) \$19'780.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento no pagados en virtud del contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placa RZN-641, conforme lo ordenado en el título base de ejecución.

2.-) \$7'334.932,00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de los cánones de arrendamiento no pagados en virtud del contrato de arrendamiento sobre el vehículo automotor de placa RZN-641, conforme lo ordenado en el título base de ejecución.

3.-) \$9'342.000,00 por concepto perjuicios causados por la mora en la entrega del vehículo objeto del contrato de arrendamiento sobre el automotor de placa RZN-641, conforme lo ordenado en el título base de ejecución.

4.-) Los intereses de mora sobre los capitales ordenados en los numerales 1º y 3º, desde el 2 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-) \$3'244.007,00 por concepto de costas, conforme lo ordenado en el título base de ejecución.

6.-) \$1'637.550,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo ordenado el título base de ejecución.

7.-) Los intereses de mora sobre el capital indicado en los numerales 5º y 6º, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, esto es **6% EA conforme lo prevé el artículo 1617 del C.C.**, desde el 1º de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGAN los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 2º de esta providencia, habida cuenta que los mismos resultan improcedentes si se tiene en cuenta que el valor allí ordenado corresponde a interés punitivo ya causado.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Con todo, se advierte que, una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE al abogado ANDRÉS RODRIGUEZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840322420034464ae44f20a53b1c30b8ffdc42a612dbe83ed854a1f78a7af00**

Documento generado en 04/03/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>